



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflora

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

007261

(18 NOV 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL GIRO A SOPESA S.A. E.S.P. CORRESPONDIENTE AL CONSUMO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, PARA GARANTIZAR LA SITUACION DE VULNERABILIDAD DE LOS RESIDENTES DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA GENERADA POR EL PASO DE LOS HURACANES ETA E IOTA"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 2, 49, 95 y 305 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, Ley 1801 de 2016, La ley 142 de 1994, la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política prevé que Colombia es un estado social de derecho que tiene como pilar fundamental el respeto por la dignidad humana y como finalidad la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. De igual forma, establece como objeto fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de la población, en especial la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que, al ser indispensables, se toman como fundamentales, en especial, para las personas en situación de vulnerabilidad.

Que, el artículo 13 de la Constitución Política prevé que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Que, si bien a la luz de la Constitución Política de Colombia manifiesta el derecho a la igualdad entre todas las personas sin ninguna clase de discriminación, sin embargo es notorio ver que existen personas que por algún tipo de condición se hacen vulnerables y posteriormente a ello debe existir un trato diferenciador y protector por parte del Estado ya que éste tiene el deber de garantizar este

principio fundamental de la diversidad a través de la garantía de la igualdad de todos ante la Ley, la protección debida de los derechos, de las libertades y la oferta de oportunidades de realización personal y colectiva.

Que, el artículo 2 de la Constitución Política establece que: "*son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, indicando para el efecto, que es obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado*".

Que, el artículo 7 de la Constitución Política establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que, el artículo 209 de la Carta Política dispone que: "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*"; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias, que se presenten como consecuencia de eventos naturales (enfermedades, lluvias, tormentas eléctricas, inundaciones, incendios y en general eventos que afecten a una comunidad), para el caso en particular, del Municipio de Providencia y Santa Catalina del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, el artículo 288 de la Constitución Política manifiesta que: "*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley*".

Que, el artículo 298 de la Constitución Política prescribe que: "*Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes*".

Que, de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política: "*Son atribuciones del Gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes*".

Que, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que determina la ley, que estos, podrán ser prestados por comunidades organizadas por particulares y que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, el artículo 367 de la Constitución Política determina que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y las entidades competentes para fijar las tarifas. No obstante, la Constitución no define con claridad que se entiende por servicios públicos domiciliarios, ni fija pautas para clasificar un servicio como domiciliario, en cambio, facultan al legislador para señalar el régimen jurídico de estos.

Que, el artículo 368 de la Constitución Política dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán

conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que, la Ley 22 de 1981 aprobó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

Que, la Ley 21 de 1991, por la cual el Estado colombiano ratificó el Convenio 169 de la OIT de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Que, en la Carta Política Colombiana consta una serie de disposiciones con el fin de otorgar una protección a las etnias y culturas que residen en el país en circunstancias de igualdad, sin ningún tipo de discriminación y siempre prevaleciendo el respeto por la dignidad humana, además de predominar sus derechos fundamentales, motivo por el cual fue necesario dar una protección especial atendiendo a las necesidades que a veces por el mismo rechazo de la sociedad por tal condición repercute a una negación de oportunidades tanto económicas, sociales y culturales. Es por esto, que para alcanzar una igualdad efectiva fue importante otorgarle a este grupo de personas beneficios para que logren alcanzar una vida plena con toda clase de oportunidades para el desenvolvimiento en sociedad.

Que, en virtud de lo anterior, el legislador creó la Ley 22 de 1981 con el objetivo de eliminar toda clase de discriminación racial, además de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin importar la raza, el sexo, el idioma, o la religión, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido que todos nacemos libres e iguales de tal forma que se recibirá el mismo trato, protección y se gozará de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin distinción alguna.

Que, posteriormente con la Ley 21 de 1991 se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, se crea con el fin de dar una protección especial y permitir una participación plena a este grupo poblacional sin ningún tipo de discriminación o rechazo. Se buscaron medidas tendientes a asegurar a los miembros de dicha población sus derechos y libertades que la misma ley emana.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia T-422 de 1996 señaló: "La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional."

Que la misma Corporación, en la Sentencia C-530 de 1993, precisó: "La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al Raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación."

Que, en la Sentencia No. C-086 de 1994 se expresó que: "La población "Raizal" de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo".

Que, en la Sentencia T-174 de 1998 se reafirmó que "El artículo 7º de la Carta, reconoce y establece el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, teniendo en cuenta que es considerada como parte importante de la riqueza del país. Por tal razón, la cultura de las personas raizales de las Islas de Providencia, al ser diferente por sus características de tipo lingüístico, de religión y de costumbres, al resto de la Nación, ostenta una especial condición que nos permite incluirla dentro de la concepción de diversidad étnica y cultural, situación que la hace acreedora de la especial protección del Estado. Por consiguiente, el Estado Colombiano debe propender por la conservación de los aspectos propios de la cultura raizal y lograr con ello la conservación del patrimonio cultural nativo, que también forma parte del patrimonio de toda la Nación."

Que, la Ley 70 de 1993, creó un marco general de protección para las denominadas "comunidades negras", hoy homologadas, por el debate posterior a la ley, como "comunidades afrodescendientes".

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-169/01 determinó que "...el término "comunidades negras", como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados.

Que de igual manera, la Subdirección de Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, del Ministerio del Interior y de Justicia en comunicación dirigida a la Organización de la Comunidad Raizal con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ORFA, de fecha de 17 de diciembre de 2007, conceptuó: "...esta Oficina considera que la población raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es una comunidad negra con características especiales que la diferencian de las demás comunidades negras del continente, razón por la cual el legislador le ha dado un reconocimiento especial.

Que de igual manera, la Ley 70 de 1993, y sus decretos reglamentarios, le han reconocido a la población raizal la representación en los diversos espacios de participación. En este orden de ideas, la población raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tiene un reconocimiento expreso de grupo étnico a través de la Ley 70 de 1993, lo cual no es óbice para señalar que la población raizal goza de características especiales que la diferencia del resto de las comunidades negras continentales, que conlleva a la protección particular del Estado."

Que, se reconoce la existencia de la población Raizal del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que hace parte de la diversidad étnica y cultural del País, mediante información de fecha 15 de Octubre de 2021 de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE en el Municipio de Providencia y Santa Catalina la población raizal se relaciona a continuación:

TIPO_PERSONA	CANTIDAD	LUGAR
NAT	1	SANTA CATALINA
RZL	9	SANTA CATALINA
HNAT	15	PROVIDENCIA
NAT	323	PROVIDENCIA
RSD	526	PROVIDENCIA
RZL	3421	PROVIDENCIA
TIP4	129	PROVIDENCIA
TMP	165	PROVIDENCIA

Que, la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones, que en referencia al objeto del decreto se aplican los siguientes artículos:

El Artículo 2 en el numeral 2.9 de la Ley 142 de 19 señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política con el fin de garantizar, entre otras finalidades, la de "Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad". Así mismo, el numeral 3.7 del artículo 3o de la misma Ley define como uno de los instrumentos de intervención estatal, "el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos".

El Artículo 6 de la Ley 142 de 1994, los municipios están facultados para prestar directamente los servicios públicos domiciliarios bajo las siguientes condiciones:

Artículo 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios.

- Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;
- Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;
- Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios;
- Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglās que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos..."

El Artículo 15 de la Ley 142 de 1994 se establecen las personas que prestan servicios públicos domiciliarios, a saber:

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

- 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
- 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.
- 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.
- 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17.

El Artículo 17 de la Ley 142 de 1994, define que las empresas de servicios públicos domiciliarios son sociedades por acciones o por Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"el término empresas de servicios públicos domiciliarios, lo reserva la Ley 142 de 1994 para las sociedades por acciones -sean éstas públicas, mixtas o privadas- que participen en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; o la realización de una o varias de las actividades complementarias. De tal manera que una comunidad organizada mediante una forma diferente no es considerada empresa de servicios públicos domiciliarios".

El Artículo 22 de la Ley 142 de 1994 señala el principio de libertad de empresa, el cual permite que las empresas debidamente constituidas y organizadas desarrollen su objeto social sin que sea necesaria la habilitación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; todo ello para garantizar la competencia.

El Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 consagró los criterios que orientan el régimen tarifario, y en el numeral 3 de manera explícita contempló el criterio de solidaridad y redistribución. Además, el artículo 89 de la precitada Ley fijó la aplicación del referido criterio e impuso en cabeza de los Concejos municipales la obligación de crear los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, y definió la destinación de sus recursos (...).

El Artículo 99 consagró la forma de subsidiar definiendo que las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo con las siguientes reglas:

- 99.1.- Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.
- 99.2.- Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.
- 99.3.- El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso.
- 99.4.- El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando los infrinjan de cualquier otra manera.
- 99.5.- Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6.- La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. Lo subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566 de 1995.

99.7.- Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las Comisiones de Regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

99.8.- Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

99.9.- Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

El Artículo 100 de la citada Ley 142 de 1994 consagró el presupuesto y las fuentes de los subsidios, donde señala que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7 de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

Que, el Decreto 2164 de 1995 contempló lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio colombiano.

Que, como se evidencia en el marco normativo expuesto, en el ordenamiento jurídico patrio existen diferentes normas que buscan generar un ambiente de "inclusión" y protección de la población vulnerable, no obstante, en ninguna de ellas se aborda el acceso a un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, un problema que aqueja a la mayoría de esta población y, como se ha evidenciado a lo largo de este Decreto, es vital para lograr un nivel aceptable de bienestar y un mejor nivel de vida acorde con los postulados consagrados en nuestra Constitución.

Que, la Ley 1450 de 2011 estableció en el artículo 125 en su parágrafo 1 que los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones. Esta norma mantiene su vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1915 de 2019.

Que, el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", señaló lo correspondiente a:

Artículo 2.3.4.1.2.11. Transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994).

Que, en idéntico sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencias en sede de tutela, ha protegido el derecho de los usuarios al disfrute de los servicios públicos domiciliarios frente a la suspensión de estos en los casos de mora en el pago de dos facturas sucesivas. En efecto, en la sentencia T-242 de 2013, se establecieron los requisitos de procedibilidad que deben agotar las empresas de servicios públicos domiciliarios para efectuar la suspensión de estos; así, ...

... "de lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que (i) el cobro de los servicios públicos domiciliarios persigue unos fines constitucionalmente válidos y se encuentra amparado por la ley; (ii) es un derecho y un deber de las empresas prestadoras de los servicios suspender el suministro del mismo, cuando han transcurrido dos periodos de facturación sucesivos en los que el usuario no haya efectuado el pago de lo debido; (iii) no resulta constitucionalmente aceptable realizar la suspensión del servicio si con esto, se afectan otros derechos fundamentales de sujetos en estado de vulnerabilidad, que merecen una especial protección constitucional aún si el usuario se encuentra en mora con la empresa prestadora; (iv) los usuarios del servicio tienen el deber de informar a la empresa por lo menos el hecho de que con la suspensión del servicio se afectarían derechos fundamentales de personas especialmente protegidas y, que la falta del pago del mismo se debió a razones involuntarias o incontrolables y, (v) verificada la anterior situación, las empresas no pueden suspender el servicio, pero si cambiar la forma en que se realiza, para garantizar una cantidad mínima de agua."

Que, en la misma línea, otro factor que influye en la inadecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios es la forma como se encuentra estructurada la prestación de los mencionados servicios por parte de los entes encargados de prestarlos, en la medida que:

... "la estructura de la industria del sector es altamente dispersa con un alto número de prestadores de los servicios, se desaprovechan economías de escala y se atomizan los recursos aportados por el Estado. Se estima que existen en el país más de 12 mil prestadores, de los cuales 2.244 se encuentran registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, ubicados en 887 municipios. La baja concentración se presenta no sólo por la existencia de más de un prestador en un municipio determinado, sino también por la presencia de prestadores diferentes en municipios que podrían compartir uno solo bajo un esquema región".

Que, teniendo en cuenta el concepto de vulnerabilidad, son los distintos factores tanto económicos, sociales, culturales, ambientales a los que se ve sometido el ser humano que lo llevan a un grado de vulnerabilidad además de no contar con ingresos económicos, un lugar de residencia, por origen étnico, por discapacidad o cualquier tipo de enfermedad.

Que, de esta forma, se puede clasificar la población en condición de vulnerabilidad, para el presente Decreto en: Grupos indígenas y Personas sin ingresos económicos.

Que, los Grupos indígenas (comunidades tribales y etno-culturales) mediante los artículos 7 y 13 de la Constitución Política, se establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, y que debe promover las condiciones objetivas para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas positivas a favor de los grupos étnicos.

Que, las Personas sin ingresos económicos son las en condición de pobreza (aquella a la que se le dificulta acceder a determinados bienes materiales o inmateriales, ya sea por factores sociales, de salud o culturales que afectan el crecimiento económico propio y de su núcleo familiar), que habitualmente son excluidas por la sociedad, y más aún olvidadas muchas veces por el Estado.

Que, esta situación se debe en mayor parte, a las condiciones de desigualdad que existen en el país, en la medida que, las oportunidades de acceso al mercado laboral en el sector rural son mucho menores a las que se encuentran en la ciudad, sin contar con los territorios que no cuentan con fuerza productiva e industrial que jalone el crecimiento.

Que, de acuerdo a las distintas circunstancias a las que se ve sometida una persona o grupo de personas determinan el estado de vulnerabilidad, por tanto, el estado y la sociedad deben proveer diferentes soluciones objetivas y regulatorias que busquen proteger los derechos fundamentales de esta población, y para este caso sería garantizar un efectivo acceso y goce de los servicios públicos domiciliarios que apacigüen las difíciles condiciones de vida a la que se ven sometidos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en la reciente sentencia C-187 de 2020, M.P: Cristina Pardo Schlesinger, estableció que, *la garantía efectiva del acceso físico y económico a los servicios de energía y gas constituyen una de las obligaciones que tiene el Estado para satisfacer el derecho de los ciudadanos a una vivienda digna reconociendo adicionalmente en dicho fallo sobre el servicio de energía eléctrica como un servicio indispensable para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país, vinculado al bienestar de la sociedad, al fortalecimiento de la calidad de vida y al acercamiento con el avance de la tecnología.*

Que, en virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad del Departamento Archipiélago frente al Municipio de Providencia y Santa Catalina, así como los principios de Solidaridad base del Estado Social de Derecho y como búsqueda de la garantía de la vida digna, de los servicios públicos esenciales y de la protección a una etnia constitucionalmente protegida en seguimiento de las normas constitucionales, legales y de la jurisprudencia constitucional se hace necesario que el Departamento asuma el pago del servicio de energía eléctrica domiciliaria del Municipio de Providencia Y Santa Catalina, de acuerdo con la solicitud por dicho municipio elevada.

Que, el día 02 de noviembre de 2020 el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue golpeado por el paso del Huracán ETA.

Que el Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Decreto No. 0284 fechado 04 de noviembre de 2020, declaró la calamidad pública en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para atender afectaciones ocasionadas por el paso del Huracán ETA.

Que, el día 15 de noviembre de 2020, se inicia un movimiento ciclónico de categoría 1 que fue progresivamente aumentando hasta constituirse en Huracán nivel 5, denominado IOTA.

Que, el día 16 de Noviembre de 2020 el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue afectado por el Huracán IOTA de categoría 5 según comunicado especial No. 135 emitido por el IDEAM.

Que, con base en el evento de emergencia presentado, fue necesario expedir el Decreto de Declaratoria de Calamidad Pública No. 0333 del 16 de noviembre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 284 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, PARA ATENDER AFECTACIONES OCASIONADAS POR EL PASO DEL HURACÁN ETA, POR LOS GRAVES DAÑOS OCASIONADOS POR EL HURACAN IOTA Y LA DECLARATORIA DE DESASTRE NACIONAL, DECRETO NO. 1472 DE 2020.

Que, con base en el evento de emergencia presentado, la Presidencia de la República expidió el Decreto No. 1472 del 18 de noviembre de 2020, POR EL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE DESASTRE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, declarando la situación de Desastre Natural en el Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por un plazo de 12 meses.

Que, el paso del Huracán Eta y los graves daños ocasionados por el Huracan Iota por el Municipio de Providencia y Santa Catalina dejó más de 6 mil habitantes damnificados, 4 muertos y el 98% de la infraestructura destruida.

Que, según la Unidad Nacional para la gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD), de las 1.295 casas evaluadas en Providencia, 78 casas mantuvieron sus cimientos y 596 quedaron completamente destruidas.

Que, de conformidad con el Informe con corte al 31 de mayo de 2021, presentado en el marco del Plan de Acción Específico de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres por la declaratoria de una situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se tiene que en el Sector energía se encuentran pendientes 30 actividades en sistema de seguimiento PAE, así como en el sector vivienda se cuenta con tan solo un avance del 41% en las actividades propuestas para la reconstrucción, situación de pone de presente la vulnerabilidad de los habitantes del Municipio de Providencia y Santa Catalina y que es responsabilidad del Estado acudir a la protección y el amparo a los habitantes en dicho escenario, toda vez que en el plano de la reconstrucción los avances no han sido significativos, lo que conlleva a que las principales actividades productivas de los habitantes del municipio no se puedan recuperar en su totalidad, afectando de eta manera los ingresos de las familias mas vulnerables.

Que, el Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina mediante oficio DM-01-2021-113 del 10 de junio de 2021 solicita al Departamento el pago de obligaciones por concepto de suministro del servicio de energía a la Empresa SOPESA.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo sobre el avance del Plan de Acción Específico, los proyectos de reconstrucción de viviendas no superan el 60% y de manera consolidada a mes de julio el avance es menor al 20%.

Que, el artículo 60 de la ley 1523 de 2012, manifiesta respecto de la solidaridad que los departamentos podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

Que, el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012 define el principio de concurrencia como: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

Que, el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 define el principio de subsidiariedad en general como: El reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias y define en particular la subsidiariedad positiva como aquella que impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Que, la Honorable Corte Constitucional ha tenido en pacífica y reiterada jurisprudencia desde sus inicios como se observa en la sentencia C-447 de 1992 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, que el servicio de energía eléctrica este asociado a la garantía de la vida digna, indicando que es un "bien público esencial de carácter no transable"

Que, en vista de la consistente y pacífica jurisprudencia en la sentencia T-701 de 2009 M.P: Humberto Sierra Porto, se indicó sobre los servicios públicos domiciliarios que "los servicios públicos domiciliarios tales como el agua potable, el alcantarillado, el saneamiento básico, la electricidad, el gas combustible por ser medios necesarios para la conservación y cocción de los alimentos, para la higiene y el aseo personal y para la ventilación o calefacción del hogar, entre otras cosas, son fundamentales para garantizar condiciones que permitan preservar una vida digna"

Que, el Congreso de la República mediante la Ley 1708 de 2014 expidió el Código de Extinción de Dominio.

Que, en el marco de la Ley 1849 de 2017 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones, el Departamento Archipiélago determinó que los recursos por

arrendamiento que administra de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) serán utilizados para atender de manera prioritaria los intereses del pueblo y comunidad raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, se vio la necesidad en acompañamiento de la Secretaría de Desarrollo Social de convocar a la Mesa De Concertación Raizal para la aprobación del pago de la energía eléctrica en el Municipio de Providencia y Santa Catalina.

Que, de conformidad con el acta dentro de la cual se tiene el Aval de Mesa de Concertación Raizal para destinación de recursos proyecto social Pueblo Raizal para el pago de energía eléctrica Schooner Bight e Isla de Providencia, se estableció por parte de dicha mesa que se aprobará el pago de la energía eléctrica del municipio de Providencia a través de los recursos de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Que, mediante oficio de Radicado No. 202140006741 de fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 4 y 5 de la Isla Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de enero, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3 de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE ENERO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	103	16.093	\$4.947.018
ESTRATO 2	350	69.491	\$26.727.978
ESTRATO 3	412	82.346	\$35.037.925
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3) RESIDENCIAL	865	167.930	\$66.712.921

b. Información usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE ENERO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	44	18.252	\$10.158.628

ESTRATO 5	8	2.264	\$1.241.047
ESTRATO 6	-	-	-
SUBTOTAL ESTRATO (4,5 Y 6) RESIDENCIAL	52	20.516	\$11.399.675

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE ENERO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	110	73.832	\$40.357.448
ESPECIAL	10	1.687	\$767.214
PROVISIONAL	19	2.364	\$1.290.125
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	139	77.883	\$42.414.787

d. Valor total de la facturación del consumo de enero 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACION TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CÁTALINA MES DE ENERO	1056	266.329	\$120.527.383

Que, mediante oficio de Radicado No. 2021 40006741 de fecha 2 de noviembre de 2021 la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de febrero, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE FEBRERO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA

ESTRATO 1	115	21.693	\$6.952.956
ESTRATO 2	427	85.868	\$33.100.096
ESTRATO 3	494	120.470	\$54.156.848
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3) RESIDENCIAL	1036	228.031	\$94.209.900

b. Información usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE FEBRERO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	55	18.699	\$10.803.613
ESTRATO 5	10	3.525	\$2.039.912
ESTRATO 6	1	17	\$9.316
SUBTOTAL ESTRATO(4,5 Y 6) RESIDENCIAL	66	22.241	\$12.852.841

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE FEBRERO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	120	83.153	\$45.565.342
ESPECIAL	12	2.514	\$1.147.967
PROVISIONAL	23	6.260	\$3.430.291
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	155	91.927	\$50.143.600

d. Valor total de la facturación del consumo de febrero de 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACION TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1257	342.199	\$157.206.341

Que, mediante oficio de Radicado No. 202140006741 de fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla de Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de marzo, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE MARZO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	128	30.284	\$10.089.958
ESTRATO 2	511	118.182	\$46.808.422
ESTRATO 3	567	149.964	\$67.680.903
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3) RESIDENCIAL	1206	298.430	\$124.579.283

b. Información usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE MARZO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	59	22.392	\$12.265.468
ESTRATO 5	10	3.237	\$1.199.359
ESTRATO 6	-	-	-
SUBTOTAL ESTRATO (4,5 Y 6) RESIDENCIAL	69	24.567	\$13.464.827

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE MARZO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	138	103.965	\$57.329.392
ESPECIAL	15	3.237	\$1.487.467

PROVISIONAL	69	11.216	\$6.175.574
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	222	118.418	\$64.992.433

d. Valor total de la facturación del consumo de marzo de 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACION TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1497	441.415	\$203.036.543

Que, mediante oficio de Radicado No. 202140006741 de fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla de Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de abril, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE ABRIL DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	148	33.101	\$11.151.364
ESTRATO 2	550	137.387	\$55.910.176
ESTRATO 3	631	183.321	\$85.855.579
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3) RESIDENCIAL	1329	353.809	\$152.917.119

b. Información usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE ABRIL DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	59	26.450	\$14.935.885
ESTRATO 5	13	3.232	\$1.791.273

ESTRATO 6	-	-	-
SUBTOTAL ESTRATO (4,5 Y 6)	72	29.682	\$16.727.158

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE ABRIL DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	157	129.827	\$71.954.074
ESPECIAL	18	6.929	\$3.200.157
PROVISIONAL	85	16.210	\$8.981.057
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	260	152.966	\$84.135.288

d. Valor total de la facturación del consumo de abril de 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACION TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1661	536.457	\$253.779.565

Que, mediante oficio Radicado No. 202140006741 de fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla de Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de mayo, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE MAYO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	141	35.027	\$ 12.482.865

ESTRATO 2	560	157.034	\$ 66.209.777
ESTRATO 3	615	199.560	\$ 95.418.101
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3) RESIDENCIAL	1316	391.621	\$ 174.110.743

b. Información usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE MAYO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	64	32.058	\$ 19.797.290
ESTRATO 5	15	4.454	\$ 2.675.275
ESTRATO 6	2	115	\$ 64.117
SUBTOTAL ESTRATO (4, 5 Y 6 RESIDENCIAL)	81	36.627	\$ 22.536.682

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE MAYO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	181	156.708	\$86.842.355
ESPECIAL	17	6.309	\$2.931.221
PROVISIONAL	118	30.812	\$17.120.379
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	316	193.830	\$106.893.955

d. Valor total de la facturación del consumo de mayo de 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACION TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1713	622.078	\$303.541.380

Que, mediante oficio de Radicado No. 202140006741 de fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P.,

comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla de Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de Junio, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE JUNIO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	130	32.040	\$ 11.099.000
ESTRATO 2	518	154.396	\$ 66.130.205
ESTRATO 3	580	200.790	\$ 97.445.106
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3) RESIDENCIAL	1228	387.226	\$ 174.674.311

b. Información usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	62	30.607	\$ 18.572.960
ESTRATO 5	12	5.795	\$ 3.869.412
ESTRATO 6	-	-	-
SUBTOTAL ESTRATO 4 y 5	74	36.402	\$ 22.442.372

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE JUNIO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA

COMERCIAL	147	160.501	\$ 89.848.973
ESPECIAL	13	3.999	\$ 1.876.609
PROVISIONAL	136	40.329	\$ 22.872.357
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	296	204.829	\$ 114.597.939

d. Valor total de la facturación del consumo de Junio de 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACIÓN TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1598	628.457	\$311.714.622

Que, mediante oficio de Radicado No. 202140006741 de fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4,5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla de Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de Julio, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACIÓN CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE JULIO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kwh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA
ESTRATO 1	135	33.786	\$ 11.563.763
ESTRATO 2	531	167.762	\$ 73.813.049
ESTRATO 3	589	232.996	\$ 117.796.169
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 Y 3) RESIDENCIAL	1255	434.544	\$ 203.172.981

b. Información usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kwh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA

ESTRATO 4	62	33.065	\$ 20.423.467
ESTRATO 5	12	7.268	\$ 5.259.876
ESTRATO 6	-	-	-
SUBTOTAL ESTRATO 4 Y 5 RESIDENCIAL	74	40.333	\$ 25.683.343

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE JULIO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	147	149.186	\$ 83.964.931
ESPECIAL	13	8.310	\$ 3.897.471
PROVISIONAL	136	37.303	\$ 20.994.916
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	296	194.799	\$ 108.857.318

d. Valor total de la facturación del consumo de Julio de 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACION TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1626	669.676	\$337.713.642

Que, mediante oficio de Radicado No. 202140006741 de fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla de Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de Agosto, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE AGOSTO DE 2021
--

TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	147	37.731	\$ 13.444.451
ESTRATO 2	556	185.362	\$ 83.183.312
ESTRATO 3	620	244.234	\$ 122.823.837
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3) RESIDENCIAL	1323	467.327	\$ 219.451.600

b. Información usuarios de los estratos 4,5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	61	28.265	\$ 16.131.724
ESTRATO 5	13	7.178	\$ 5.319.478
ESTRATO 6	1	831	\$481.874
SUBTOTAL ESTRATO (4, 5 Y 6 RESIDENCIAL)	75	36.274	\$ 21.933.076

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE AGOSTO DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	154	188.387	\$ 106.378.873
ESPECIAL	16	7.005	\$ 3.296.274
PROVISIONAL	160	59.302	\$ 33.486.629
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	330	254.694	\$143.161.776

d. Valor total de la facturación del consumo de Agosto de 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACION TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1728	758.295	\$384.546.452

Que, mediante oficio de Radicado No. 20214000061741 de fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales (uso comercial, especial y provisional) en la Isla de Providencia y Santa Catalina que corresponde al consumo del mes de Septiembre, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación que quedará así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3, de las Islas de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE SEPTIEMBRE DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	152	35.499	\$12.294.080
ESTRATO 2	554	183.471	\$81.407.667
ESTRATO 3	637	254.377	\$130.073.450
SUBTOTAL ESTRATO (1, 2 y 3) RESIDENCIAL	1343	473.347	\$223.777.197

b. Información usuarios de los estratos 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 4	62	29.230	\$17.014.728
ESTRATO 5	13	8.194	\$6.527.113
ESTRATO 6	1	465	\$263.730
SUBTOTAL ESTRATO (4, 5 Y 6) RESIDENCIAL	76	37.889	\$23.805.571

c. Usuarios con tipo de uso (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina. Los usuarios de tipo especial; se entienden como los centros parroquiales, iglesias y demás de su misma naturaleza. Y los

usuarios provisionales; son todas aquellas construcciones que se adelantan actualmente en el Municipio.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE SEPTIEMBRE DE 2021			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kwh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	134	131.990	\$74.849.281
ESPECIAL	11	2.812	\$1.329.036
PROVISIONAL	154	42.194	\$23.765.728
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	299	176.996	\$99.944.045

d. Valor total de la facturación del consumo de septiembre 2021 de la Isla de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las consideraciones expresadas anteriormente son:

TIPO DE USUARIO	TOTAL USUARIOS	TOTAL CONSUMO (KWH)	TOTAL VALOR FACTURACION ENERGIA
FACTURACION TOTAL ENERGIA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1.718	688.232	\$347.524.813

Que de conformidad con lo anterior mediante el Decreto 0479 del 09 de noviembre de 2021, el Gobierno Departamental asumió la totalidad del pago del costo del consumo del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la Isla de Providencia y Santa Catalina correspondientes a la facturación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021.

Que, el artículo 60 de la ley 1523 de 2012, manifiesta respecto de la solidaridad que los departamentos podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

Que, el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012 define el principio de concurrencia como: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo

expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

Que, el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 define el principio de subsidiariedad en general como: El reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias y define en particular la subsidiariedad positiva como aquella que impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Que, la Honorable Corte Constitucional ha tenido en pacífica y reiterada jurisprudencia desde sus inicios como se observa en la sentencia C-447 de 1992 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, que el servicio de energía eléctrica este asociado a la garantía de la vida digna, indicando que es un "bien público esencial de carácter no transable"

Que, en vista de la consistente y pacífica jurisprudencia en la sentencia T-701 de 2009 M.P: Humberto Sierra Porto, se indicó sobre los servicios públicos domiciliarios que "los servicios públicos domiciliarios tales como el agua potable, el alcantarillado, el saneamiento básico, la electricidad, el gas combustible por ser medios necesarios para la conservación y cocción de los alimentos, para la higiene y el aseo personal y para la ventilación o calefacción del hogar, entre otras cosas, son fundamentales para garantizar condiciones que permitan preservar una vida digna".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.2.1.2.14. Ajustes a los Proyectos de inversión, del Decreto 1821 del 31 de Diciembre de 2020 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sistema General de Regalias" y teniendo en cuenta que a partir del 2 de enero de 2021 la interoperabilidad SUIFP Territorio - SECOP II validará que los proyectos SUIFP Territorio sean aquellos viables (Estado Registro Actualizado) y con recursos vigentes mayores a cero.

Que, de acuerdo al inciso anterior el Gobierno Departamental en virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva con el Municipio de Providencia de acuerdo con lo establecido por la ley 1523 de 2012 así como buscando la garantía de vida digna de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos esenciales y la protección de una etnia constitucionalmente protegida procederá a la realización del pago de obligaciones por concepto de suministro del servicios de energía del Municipio de Providencia y Santa Catalina a la Empresa SOPESA S.A ESP de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, cuyos recursos procederán del proyecto "IMPLEMENTACION PROGRAMAS ENCAMINADOS A FORTALECER LOS PROCESOS SOCIALES, COMUNITARIOS, ACADEMICOS, PARTICIPATIVOS Y ORGANIZATIVOS DEL PUEBLO RAIZAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con código BPIN: 2020002880008.

Que existe apropiación disponible y suficiente respaldada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 6414 del 11 de noviembre de 2021, expedido por la Oficina de Presupuesto del Departamento, para cubrir los valores asumidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Girar a FIDUOCCIDENTE EF 421529 identificada con NIT 800143157-3, la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2'419,590,741.00) M/CTE.**, cuyo beneficiario es SOPESA S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 827000108-7 que serán transferidos a la cuenta corriente No. 855-03111-8 del Banco de Occidente.

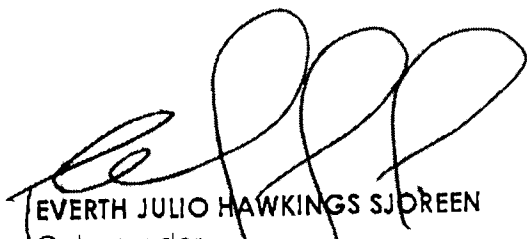
ARTICULO SEGUNDO: Los valores relacionados previamente serán cancelados por la Tesorera Departamental con cargo al Proyecto "IMPLEMENTACION PROGRAMAS ENCAMINADOS A FORTALECER LOS PROCESOS SOCIALES, COMUNITARIOS, ACADEMICOS, PARTICIPATIVOS Y ORGANIZATIVOS DEL PUEBLO RAIZAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con código BPIN: 2020002880008

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

18 NOV 2021


EVERTH JULIO HAWKINGS SJOREN
Gobernador


LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
Secretario de Hacienda


CARLOS ARTURO FONTALVO SUÁREZ
Secretario de Desarrollo Social

Proyecto: MAG. ASESORIAS Y CONSULTORIAS.
Revisó y Aprobó: Jefe Oficina Jurídica y Secretario de Hacienda Departamental.